

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00412-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 23 de marzo de 2022 que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

El artículo 90 del Código General, dispone los casos en los que la demanda puede ser rechazada, entre ellos, cuando no se subsanan los defectos enrostrados en el auto inadmisorio.

También, dicha normativa, dispone los eventos por los cuales la demanda puede debe ser inadmitida, entre ellos, cuando no se reúna los requisitos formales y cuando las pretensiones acumuladas no reúna los requisitos legales.

Al momento de inadmitir la demanda se indicaron los defectos de los que adolecía el libelo presentado, con fundamento expreso en aquellos contemplados en el artículo 82 ib, en especial los que tienen relación directa con las pretensiones formuladas y la clase de proceso en virtud del cual pretendía acogerlas.

Con los yerros enrostrados en el inadmisorio, claramente se indicó al apoderado actor la inviabilidad de admitir la demanda en los términos en que fue presentada, con precisión a que las pretensiones no eran conexas con el tipo de

proceso que se pretendía adelantar, de ahí que aquello marcó una pauta direccionada al actor para que presentara el libelo a lo que se le indicó con miras de poder dar el trámite debido al enjuiciamiento.

Empero, el actor con la subsanación de la demanda lo que hizo fue ratificar lo pretendido en el libelo presentado, puesto que, si bien sobre cada punto de inadmisión hizo pronunciamiento expreso, lo cierto es que no los atendió, por el contrario, insistió en el adelantamiento de la demanda, en los términos iniciales presentados cuando hubo un pronunciamiento indicativo de inviabilidad.

Por tanto, el hecho de haber presentado la subsanación y haberse pronunciado sobre cada punto que lo contiene, no implica *per se* la obligatoria admisibilidad de la demanda, en el entendido que, en si no hubo una adecuación del libelo sino su ratificación en cuanto a pretensiones.

Aunado que, la adecuación requerida lo fue con atisbo en buscar la intelección de las expresiones de la demanda con el fin único de no sacrificar el derecho sustancial pretendido y en todo caso, de preservar la garantía de las personas que necesariamente, contrario lo plantea el actor, tienen que ser llamadas a juicio, en el entendido que la situación fáctica expuesta en el libelo, plantea la existencia de un pleito por solventar que no es procedente dilucidar por el trámite del proceso que insistentemente propone.

Tanto más que, la adecuación de la demanda que delantadamente se hizo en la calificación del libelo tiene su *telos* en precaver yerros procesales y en todo caso sentencia inhibitoria.

En ese sentido, con el auto inadmisorio se cumplió con el deber de interpretación de la demanda que el juez debe emprender en ciertas fases procesales, siendo en este estudio primerísimo donde se enfocó tal deber, dando la oportunidad al actor de encaminar su pretensión al camino jurídico viable, sin que así se atendiera.

Amén que, en el trámite de jurisdicción voluntaria que insiste el apoderado actor adelantar, no hay oportunidad de contravención en el entendido que no hay contra parte que pueda refutar el libelo por mecanismos procesales dispuestos, como tampoco fijación de litigio como otra oportunidad para interpretar y adecuar las pretensiones.

De manera que, las deficiencias puntuales del libelo, enrostradas en el auto inadmisorio son expresamente las establecidas en el artículo 82 del Código General, en cuanto a pretensiones y hechos, las que tan siquiera con la subsanación, lograron claridad con el fin de emprender el llamado jurisdiccional reclamado.

Por tanto, el rechazo de la demanda se ajustó a las causales que dispone el artículo 90 del Código General.

Así las cosas, la decisión opugnada no se repondrá y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior para lo de su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 23 de marzo de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el link de acceso al expediente virtual, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.